

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Dr. JESÚS EDUARDO MORENO ACERO

Aprobado en acta No. 145

Villavicencio, 14 OCT 2016 ✓

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C. de P. P., en relación con el art. 33-5° ibídem, se procede a definir la competencia para conocer de la formulación de acusación, dentro del proceso seguido contra **Fabio Gaitán Gaitán**, por el delito de actos sexuales abusivos.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- La Fiscalía Treinta y Cuatro Seccional de Puerto López, radicó escrito de acusación¹ en contra de Fabio Gaitán Gaitán, por el delito de actos sexuales abusivos, conocimiento que se asignó, en primer orden, al Juzgado Segundo Promiscuo del

¹ Julio 7 de 2016.-

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Circuito de dicha municipalidad, autoridad que mediante auto del 14 de julio del corriente año, manifestó su impedimento para conocer del juicio de conformidad con lo normado por el numeral 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por haber fungido como Juez de Control de Garantías en segunda instancia. De este modo, dispuso la remisión del diligenciamiento a su homólogo primero, con miras a que este conociera del mismo.

2.2.- El Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, mediante interlocutorio del 5 de agosto pasado, se abstuvo de conocer del impedimento, en tanto manifestó, el reparto de procesos para su juzgado se encontraba suspendido, en atención al contenido del artículo 4° del Acuerdo N° PSAA15-1014 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone: *“Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y no existen despachos de descongestión. Cuando se crean despachos permanentes, y no existen en el Distrito, Circuito o Municipio despacho de descongestión de la misma categoría o especialidad, se suspenderá el reparto de los despachos permanentes antiguos hasta que se equilibren las cargas de trabajo con los nuevos despachos creados.”*

República de Colombia

Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Conforme a lo anterior, ordenó la remisión del proceso al reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Villavicencio, para lo correspondiente.

2.3.- El asunto, fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, despacho que avocó conocimiento², instaló audiencia de formulación de acusación³ y manifestó su incompetencia para conocer del juicio⁴. Argumentó el funcionario, que según los artículos 29, 42 y 43 del Código de Procedimiento Penal, el juez natural correspondía al del Circuito del lugar donde ocurrieron los hechos, que para el caso, recaía en el municipio de Puerto Gaitán que pertenece al Circuito Judicial de Puerto López.

Agregó, que en atención a que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López estaba impedido por haber actuado como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, el conocimiento le era atribuible al homólogo Primero, a quien no le asistía razón en invocar la causal administrativa alegada, por no ser ésta legal ni válida para afectar el debido proceso.

² Agosto 26 de 2016.-

³ Septiembre 21 de 2016.-

⁴ Septiembre 29 de 2016.-

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Con fundamento en lo anterior, ordenó la devolución de la actuación al referido juzgado, al que le propuso conflicto negativo de competencia.

2.4.- Mediante interlocutorio del 4 de octubre pasado, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López se abstuvo de aceptar el conocimiento del presente asunto, en tanto reiteró el contenido del acto administrativo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015. En tención a ello, dispuso el envío del diligenciamiento a esta Corporación, con miras a que se resuelva el conflicto de competencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Previo a decidir sobre el asunto puesto a consideración, la Sala encuentra necesario hacer algunas precisiones en torno a la figura del impedimento, y al trámite de la definición de competencia, aspectos que no fueron observados en debida forma por los funcionarios involucrados, tal y como pasa a verse.

3.2.- En materia de impedimentos, ciertamente el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 57 de la Ley 906

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

de 2004, señala que cuando un funcionario judicial se encuentra incurso en una de las *causales de impedimento* deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, quien deberá pronunciarse por escrito, y en caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien le corresponde continuar el trámite de la actuación, será el superior funcional de quien se declaró impedido el que decidirá de plano.

Por ello, y en desarrollo del *principio de imparcialidad* que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

No obstante lo anterior, su declaración por el juez del proceso debe estar revestida de una serie de exigencias, dado que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, toda vez que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un Juez o Magistrado, no pueden

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto; porque de continuar vinculado a la decisión comprometería la independencia de la administración de justicia y quebrantaría el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.⁵

3.3.- En el caso que analiza la Sala, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, *-a quien le correspondió por reparto conocer de la acusación formulada en contra de Fabio Gaitán Gaitán-*, se declaró impedido para conocer del juicio, en razón a estar incurso en la causal 13 consagrada en el artículo 56 de la norma Procesal Penal, en tanto fungió como Juez de Control de Garantías de segundo grado.

De ese modo, y cumpliendo con el trámite que dicta el artículo 57 ibídem, remitió el diligenciamiento a su homólogo, para que dentro del término de 3 días se pronunciara por escrito, o en caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien correspondiera continuar con la actuación, lo remitiera a esta

⁵ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26.246.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Sala (como superior funcional de quien se declaró impedido)
para decidir de plano dentro de similar término.

Contrario a ello, el Juez Primero Promiscuo del Circuito⁶ se abstuvo de conocer del impedimento declarado por su par, y manifestó que con ocasión al artículo 4° del Acuerdo N° PSAA15-1014 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el reparto de procesos para su juzgado se encontraba suspendido; razones que lo llevaron a disponer el envío de la actuación a los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad.

De esta manera, y teniendo como referente lo hasta aquí anotado, resultaría necesario que la Corporación se ocupara de resolver la discusión en torno al funcionario a quien corresponde continuar el trámite del proceso con ocasión al impedimento planteado, ello conforme a lo previsto por el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, se observa que la actuación fue remitida al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, despacho que, al tenor de lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 54 de la norma en cita, propuso

⁶ Mediante interlocutorio del 5 de agosto de 2016.~

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

conflicto de competencia, y solicitó a la Sala su definición⁷.

Bajo los anteriores presupuestos, y en pleno respeto por los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en el ejercicio de la administración de justicia, al interior de una actuación que, ha permanecido⁸ algo más de 3 meses en indefinición de un juez fallador, que cuenta con persona afectada con medida de detención preventiva en establecimiento carcelario, y que, trata de un presunto delito en contra de la libertad, integridad y formación sexuales de una menor de edad, resulta imperioso que la Corporación entre a definir directamente, como lo hará, cuál es el funcionario competente para conocer del juicio en contra de Fabio Gaitán Gaitán, habida consideración que la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, de rango Constitucional (artículo 250-1 de la Constitución Política), tiene aplicación inmediata, en tanto señala que el juez que ejerza funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, juez de conocimiento.

Conforme lo anterior, y como quiera que esta situación es la que expone el citado funcionario, la circunstancia de no haberse resuelto con la formalidad indicada en el artículo 57 del Código

⁷ Ordinal 5° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.-

⁸ Desde que se radicó escrito de formulación de acusación el Julio 7 de 2016.-

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

de Procedimiento Penal, debe entenderse superada y proceder sin más dilaciones contrarias al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, a definir quién debe tramitar el juicio.

3.4.- Así las cosas, nos ocuparemos de abordar el tema de la competencia y su definición, la cual se encuentra regulada en la norma procesal penal en los artículos 42, 43 y 54, y que nos lleva a seguir los lineamientos que fija la Corte Suprema de Justicia, que indica que por regla general ésta solo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación ó, agrega la Sala, en la audiencia que se convoque para el estudio de la solicitud de preclusión de que trata el artículo 333 del C. de P. P., conclusión a la que se llega por integración normativa dentro del contexto sistemático de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, el juez de conocimiento, se encuentra en la posibilidad de revelar tal incompetencia desde el mismo instante en que se le ha presentado el escrito de acusación o solicitud de preclusión, la cual se considera como definida y definitiva si: i) el juez así no lo declara ó ii) no se alega incompetencia por las partes en la audiencia de formulación de acusación, que es el instante procesal oportuno, salvo que se

República de Colombia

Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

trate de la competencia derivada del "... factor subjetivo o esté radicada en funcionario de mayor jerarquía ...", tal como lo señala la prórroga de competencia a que hace referencia el artículo 55 del citado Código de Procedimiento Penal.

Cuando son las partes las que rechazan la competencia del juez de conocimiento, deben acudir a la figura de la impugnación de competencia tratado en el artículo 341 del C. de P. P., mientras que si es el mismo juez quien así lo advierte, lo debe poner de presente a las partes y, atendiendo al artículo 54 de la misma obra, lo remite inmediatamente a quien deba definirla.

3.5.- En este caso, la Fiscalía Treinta y Cuatro Seccional de Puerto López radicó escrito de acusación en contra de Fabio Gaitán Gaitán, actuación que comprende el punible de actos sexuales abusivos, previsto en el art. 209 del Código Penal, cuya competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados Promiscuos del Circuito de dicha municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 36 N° 2 y 43 de la Ley 906 de 2004. Lo anterior, en atención a que según el escrito de acusación, los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Puerto Gaitán, que forma parte de la jurisdicción que comprende los mencionados despachos.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

De este modo, y al haber correspondido la actuación por reparto al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, y al sobrevenir en él, tal y como lo declaró, la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por haber fungido como Juez de Control de Garantías en segunda instancia; recae el conocimiento, en consecuencia, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de ese municipio, autoridad que conforme a las normas que guían el procedimiento penal, no se encuentra incurso en causal alguna que le impida avocar y conocer en su fondo del juicio en contra del procesado.

En cuanto al carácter excepcional y taxativo de las causales en que se originan los impedimentos y recusaciones, la Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2011, puntualizó:

“La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha

República de Colombia

Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio*determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo
y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”*

Así las cosas, no resulta de recibo para la Corporación, el argumento expuesto por el citado funcionario para apartarse de la presente actuación, con fundamento en un acto administrativo⁹ que le suspende el reparto, toda vez que no se está frente a un reparto ordinario, sino ante una causal de rango constitucional que le impide a su homólogo conocer y dirigir el juicio que se le seguirá a Fabio Gaitán Gaitán.

Con ello, el Tribunal no pretende desconocer la competencia del Consejo Superior de la Judicatura, sino privilegiar los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional, frente a una situación extraordinaria que demanda el concurso del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, quien, de todos modos continua en la condición administrativa aquí mencionada.

3.6.- Conforme la motivación expuesta en precedencia, deberá definirse la competencia de este asunto en cabeza del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta.

⁹ Acuerdo PSAA15-1014 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

En razón y mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala de Decisión Penal,

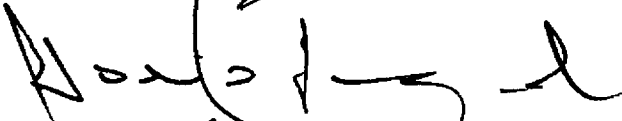
RESUELVE:

Declarar que la competencia para adelantar el presente
asunto, por el delito de actos sexuales abusivos, en contra de
Fabio Gaitán Gaitán, le corresponde al Juzgado Primero
Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, a quien se
remitirá por intermedio del Centro de Servicios Judiciales SAP.

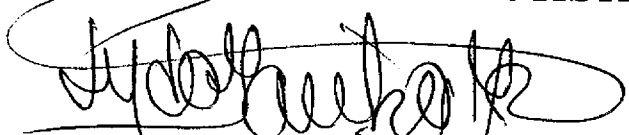
COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.-

Los Magistrados,


JESÚS EDUARDO MORENO ACERO


JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO


ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA


LYDA MARITZA MEDINA ROJAS

La Secretaria